

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia** No.205/2003  
**Asunto** Acción de tutela  
**Accionante** Yeni Yisel Tobar Fernández  
**Apoderado** Camilo Andrés Suta Rayo  
**Accionada** BBVA Colombia S.A.  
**Radicación** 76001-43-03-006-2023-00237-00

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió, por conducto de apoderado, la ciudadana **Yeni Yisel Tobar Fernández**, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra el apoderado de la parte actora que, el pasado 03 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición ante el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia - BBVA Colombia*.
- 2.- Indica que, en el escrito de petición solicitó a la mencionada entidad financiera, la siguiente información: “*Movimiento detallado de cada uno de los pagos efectuados respecto de las obligaciones financieras amparadas por las pólizas (i) SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CONSUMO Y COMERCIAL terminada en el número 4625, con certificado individual terminado en 0162; (ii) VINB 756 /ONCOLÓGICO y; (iii) SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CONSUMO Y COMERCIAL terminada en 2272, adquiridas por el causante GABRIEL FARUK MACA SÁNCHEZ Q.E.P.D. Certificado actualizado de cada una de las obligaciones amparadas por las pólizas en referencia*”, solicitud que iba acompañada de cada uno de los documentos requeridos para la obtención de dicha información.
- 3.- Indicó que, en respuesta a la petición presentada, la entidad financiera negó la entrega de la información solicitada argumentando que dicha información eran datos personales del señor GABRIEL FARUK MACA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), que para tales efectos debía adjuntar los siguientes documentos: “• *El acta o registro civil de*

*defunción del señor GABRIEL FARUK MACA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). • Documentos que demuestren el parentesco entre el señor GABRIEL FARUK MACA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y la señora JENY YISEL TOBAR FERNÁNDEZ (Registro Civil de matrimonio, escritura pública que acredite la unión marital de hecho). • Poder (especial o general) extendido, el cual deberá ser revisado para determinar si es posible atender la solicitud puntual.”*

4.- Finalmente manifiesta que, se adjuntaron cada uno de los documentos requeridos por parte de la entidad; sin embargo, a la fecha de radicación de la acción constitucional y habiendo transcurrido el plazo establecido por la ley, no había recibido respuesta alguna por parte de la sociedad acusada.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 03 de septiembre de 2023.

### **IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Yeni Yisel Tobar Fernández**, identificada con c. de c. No.34.324.283, quien interviene a través de apoderado judicial para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación se indicó únicamente la dirección electrónica [camilo@legaltic.com.co](mailto:camilo@legaltic.com.co).

### **IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA**

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad bancaria, encargada del servicio público bancario y financiero como aquí acontece con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S-A. “BBVA”**, identificado con NIT.860-003020-1, con existencia y representación en la ciudad de Bogotá D.C.

### **LEGALIDAD DE LA ACCIÓN**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el

art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.004186 del 22 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación a los directivos y/o responsables de la sociedad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportará pruebas y explicaciones e indicará la solución inmediata para el caso. Así mismo, se reconoció personería judicial al abogado *Camilo Andrés Suta Rayo*, identificado con c. de c 1.088.296.352, T.P 378.342 del C.S.J. En el mismo auto, se informó al solicitante sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

### **INTERVENCIONES**

Hallándose en el término concedido, el día 26 de septiembre, el *BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S,A, "BBVA Colombia"*, se pronunció a través de su apoderado judicial, indicando que, la entrega de la información solicitada por el apoderado de la accionante no era favorable, pues entre los documentos remitidos por el abogado no se evidenciaba el poder debidamente autenticado por la compañera supérstite del señor *GABRIEL FARUK MACA SÁNCHEZ*, fundamentando su respuesta en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues dispone que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*, disposición que no se extiende a entidades de derecho privado. Que, de tal modo, la entidad financiera dio respuesta a la petición presentada por lo que no existe vulneración alguna frente a los derechos fundamentales del accionante

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la parte activa, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA Colombia”**. incumplió su deber legal consistente en responder el pedimento radicado por el apoderado de la

accionante, pues, aunque el apoderado de la entidad bancaria en respuesta a este trámite tutelar, indicó haber atendido, aunque desfavorablemente la solicitud presentada y dentro de los plazos legales establecidos, bajo el argumento de que no es que se hubiese omitido dar respuesta, sino que la misma no resultó pertinente atender por cuanto el poder otorgado para tales diligencias adolecía de la autenticación, sin que fuese posible suplir el requisito bajo los presupuestos del art.5 de la Ley 2213/2022, puesto que ella aplica para trámites judiciales y no para diligencias ante entidades de carácter privado.

Luego, arguye la defensa, que en el sentido anterior fue la respuesta enviada al interesado, es decir, que se le indicó sobre la necesidad de aportar el poder autenticado, pero lo cierto es que ante Despacho y al expediente no arrió la prueba demostrativa de la afirmación, pues entre los anexos del memorial que se aportó al proceso electrónico, no reposa documento alguno que permita comprender de manera convincente sobre la respuesta enviada y debidamente notificada al apoderado de la peticionaria.

De otra manera, lo que la instancia echa de menos es la respuesta preliminar supuestamente enviada al interesado, en la que se indica sobre la necesidad de acreditar la autenticación del poder que de manera simple se adjuntó a la solicitud, esto para que el peticionario tuviere la oportunidad de suplir la falencia y de tal manera cumplir con las diligencias tendientes a lograr el objetivo.

Por lo anterior y ante al escaso acervo probatorio aportado por parte de la persona responsable de la entidad accionada en el escrito de contestación del trámite tutelar, y frente al silencio que hasta el momento de esta providencia guardó el apoderado de la parte actora, se infiere que las circunstancias de la atribuida violación, siguen inmodificables. En consecuencia, se amparará al accionante el derecho fundamental de petición, ordenándole al representantes legal o persona encargada de la sociedad en accionada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo si aún no lo ha hecho, despliegue los trámites pertinentes para resolver de manera razonable, objetiva, congruente y de fondo, la solicitud en comento, conforme a los elementos fácticos y jurídicos que ameriten el caso y demás aspectos de interés del accionante, teniendo el deber la accionada de poner y asegurar el envío de la respuesta con sus anexos en la dirección indicada para tal fin. Se precisa, lo anterior de acuerdo con las circunstancias fácticas y normatividad y requisitos legales aplicables al caso particular, al punto de que, si la parte interesada no ha cumplido con la aportación del poder autenticado, así se lo hagan saber, y una vez satisfecha la exigencia, la entidad bancaria proceda conforme a derecho.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, que le asiste a la ciudadana **Yeni Yisel Tobar Fernández**, representada por su apoderado de confianza, el cual está siendo violado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA Colombia"**., conforme lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal o responsable al interior del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA Colombia"**., o quien tenga el deber, si aún no se hubiere hecho, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, con los trámites pertinentes para responder de manera objetiva, razonable, congruente y de fondo, la solicitud que interesa a la solicitante y remitir la respuesta con los anexos a la dirección indicada para tales efectos. Con todo, y en el hipotético caso de no cumplirse con el requisito de la autenticación del poder, así deberá informarse al apoderado, para que, satisfecha la formalidad, la entidad resuelva de fondo la petición.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**CUARTO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**QUINTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**



(firma escaneada y/o electrónica)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ